

1 En relación con la demanda civil

2 16° Que la indemnización de perjuicios requiere como elemento esencial, sea
3 responsabilidad contractual o extracontractual, que el hecho en que se funda – *en la*
4 *especie el hecho contravencional* – sea la causa del daño producido, según lo establecido
5 en los artículos 2.314, 1556 y 1158 todos del Código Civil.

6 17° Que teniendo presente lo establecido respecto de la parte contravencional,
7 este sentenciador acogerá la demanda civil deducida con relación al daño directo o
8 emergente, en lo que dice relación con el dinero que pagaron por los pasajes para
9 trasladarse a la Ciudad de Puerto Varas y su regreso, lo que asciende a la suma de
10 \$ 99.000.- (noventa y nueve mil pesos);

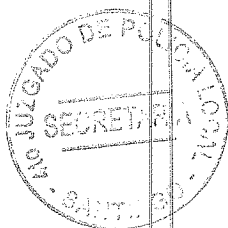
11 18°.- Que en lo pertinente al daño moral, es necesario precisar un concepto del
12 mismo como la alteración espiritual en una persona normal, a consecuencia de un hecho
13 que arremete o lesiona un derecho subjetivo de la misma, un interés jurídico protegido o
14 una situación jurídica y, que le produce un menoscabo en sus facultades emocionales,
15 intelectuales y volitivas, que altera su vida normal.-

16 19°.- Que en la especie, la denunciada y demandada con su actuar negligente
17 causó una alteración espiritual en las personas actores de autos, pues no recibieron un
18 servicio contratado en forma adecuada, ello conllevó que los días que dispusieron para
19 descansar se transformaran en malos momentos, sufriendo lesiones, incurriendo en
20 gastos médicos, pérdida de sus pertenencias, entre los cuales estaba material de trabajo,
21 y todo ello como consecuencia del accidente de tránsito que protagonizó el bus en que
22 viajaban. Con relación a este concepto los actores de autos deben ser indemnizados en
23 la suma de \$ 1.500.000.- por cada demandante.

24 Vistos, además, lo establecido en los artículos 14° y 17° de la Ley N° 18.287 y
25 demás pertinentes de la Ley N° 15.231 y de la Ley N° 18.290 del Tránsito,

26 **SE DECLARA:**

27 1° Que se acoge la denuncia de fojas 36 y siguientes y, se condena a la Empresa
28 de Transportes Cruz del Sur Limitada representada legalmente por Carmen Almonacid
29 Villarroel, como autora de la contravención al artículo 12° y 23 de la Ley N° 19.496, al



COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

24.06 de 19.2014
SECRETARIO

1 10°.- Que por otra parte, las normas de la Ley N° 19.496 forman parte del derecho
2 en el denominado Orden Público económico, cuya finalidad es permitir que entre
3 comerciante o Proveedor y Consumidor exista un plano de igualdad, tanto en la
4 celebración del contrato como en su ejecución del mismo, igualdad que no ocurre en la
5 especie de autos en lo pertinente a la responsabilidad por el cumplimiento del transporte
6 convenido y los efectos del hecho que lo motiva;

7 11°.- Que la denunciada expone que los hechos descritos configuran un accidente
8 del tránsito, como tal se efectuaron los procedimientos de rigor por la Fiscalía Local de
9 San Carlos; los pasajeros recibieron Atención de Urgencia y posteriormente, la empresa
10 dispuso de un bus para que aquellos que continuarían viaje al Sur.

11 12°.- Que la excepción o defensa interpuesta por la empresa denunciada en el
12 considerando que antecede - que indirectamente constituiría una causal de incompetencia
13 para conocer por este Tribunal-, carece de toda validez jurídica, pues los hechos que
14 conoce el Ministerio Público constituyen un tipo penal que es de naturaleza jurídica
15 absolutamente distinta - Delito o Cuasidelito - y en cambio, en la especie se conoce de
16 una contravención que en el considerando 10 de esta sentencia se señala su naturaleza
17 diferente sometida al conocimiento de un Tribunal especial y de acuerdo con un
18 procedimiento distinto del Procedimiento Penal Chileno.

19 13°.- Que a mayor abundamiento la denunciada, al prestar un servicio de transporte
20 de pasajeros, que en este caso puntual eran pasajes de ida y regreso para los actores de
21 autos, asume la obligación de trasladarlos, en este caso, desde la Ciudad de Santiago a
22 Puerto Varas, y luego asume el regreso de ellos, dentro de los tiempos y forma
23 estipulado.

24 14°.- Que la prestación del servicio no la cumplió, pues a raíz del accidente de
25 tránsito, los actores de autos no se encontraban en condiciones de continuar viaje, y la
26 demandada no les proporcionó los medios para regresar a la Ciudad de origen, que en
27 este caso era Santiago, y además que en dichas condiciones es lógico que no pudieron
28 disfrutar de los días de descanso que habían planificado.-

29 15°.- Que, por consiguiente, este sentenciador dará lugar a la denuncia interpuesta
30 a fojas 36;



COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
24 de 06 de 2014
SECRETARIO

1 7°.- Que este sentenciador no utiliza la declaración de esos testigos para formarse
2 convicción sobre el fondo del asunto controvertido, por cuanto declararon sobre hechos
3 que no dicen relación con acreditar o desvirtuar la infracción que aducen los actores de
4 autos y que es materia de investigación, pues su propietaria no cumplió con la obligación
5 de declarar las especies y objetos que excedían de 5 UTM, conforme el artículo 70 del
6 D.S. 212, por lo que su pérdida no genera responsabilidad a la empresa.

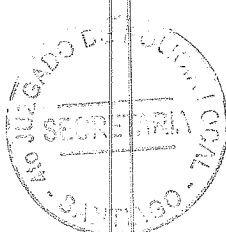
7 **En relación con las excepciones interpuestas por la denunciada:**

8 8°.- Que los actores de autos, imputan a la Empresa denunciada y demandada,
9 Transporte Cruz del Sur Limitada, contravenciones a la Ley de Protección de Los
10 Derechos de los Consumidores, pues, las referidas disposiciones son claras en precisar
11 que el proveedor de un servicio, debe actuar con celo al prestar el servicio ofrecido y que
12 fue contratado por los actores de autos, pues ellos confiaron que recibirían un servicio de
13 buena calidad, seguro. Sin embargo, el actuar negligente de la empresa al transportar los
14 pasajeros y sus funcionarios pasajeros es la causa del accidente de tránsito, y como
15 consecuencia resultaron con lesiones y pérdida de sus pertenencias, lo que provocó que
16 bajo esas circunstancias no estuvieran en condiciones y tranquilidad para seguir viaje y
17 disfrutar los días de descanso que habían planificado.

18 9° Que los hechos establecidos en el considerando quinto de esta sentencia
19 configuran infracción de los artículos 12 y 23 de la Ley 19.496, que expresan:

20 **“Artículo 12. Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a**
21 **respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se**
22 **hubiese ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación**
23 **del servicio.”;**

24 **“Artículo 23. Comete infracción a las disposiciones de la presente Ley el**
25 **proveedor que, en la venta de un bien o la prestación de un servicio , actuando con**
26 **negligencia , causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la**
27 **calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso, medida, del**
28 **respectivo bien o servicio “, ambos de la Ley N° 19.496 de Protección de Derechos**
29 **de Los Consumidores .**



COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
24 06 de 2014
SECRETARIO

1 - Set de fotografías publicadas en medios de información del estado del bus por
2 choque por alcance.-

3 4°.- Que desde fojas 56 a 63 de autos consta prueba documental de la
4 denunciada y demandada transporte Cruz del Sur Limitada, que acompañó con citación:

5 - Set de documentos de la Fiscalía Local de San Carlos del Ministerio Público de la
6 Región del Bio-Bio.

7 - Manifiesto de tripulantes y pasajeros del bus patente CKVZ-17.

8 5°.- Conforme a la prueba documental rendida por las partes de esta causa esta
9 sentenciadora estima que ellos son prueba múltiple, precisa y conexas que dan por
10 probados los siguientes hechos:

11 a.- Los denunciados, Stephanie Linossier Fábrega y Robert Richard Hutchinson
12 compraron pasaje de ida y regreso para viajar de Santiago a Puerto Varas a la Empresa
13 de Transportes Cruz del Sur Limitada, saliendo el 17 de Mayo y el regreso era el día 20
14 de mayo del año 2012.

15 b.- Que el día 18 de mayo a las 01:30 hrs. el bus en que viajaban chocó por
16 alcance con un camión con remolque en plena Ruta 5 sur, lo que provocó que a raíz del
17 impacto la máquina perdió el control, para luego chocar con barra de contención, y
18 volcándose al caer a la zanja lateral.

19 c.- Producto del accidente, los pasajeros resultaron con lesiones de carácter leve,
20 pues sufrieron contusiones por el impacto a raíz de la colisión, entre los afectados
21 estaban los denunciados Robert Richard Hutchinson y Stephanie Linossier Fábrega.

22 **En relación con la prueba testimonial rendida por las partes.-**

23 6°.- Que la parte demandante presentó en la correspondiente audiencia la
24 declaración de don Francisco Agustín Riveros Araya, y de doña Viviana Palia Canales
25 Zúñiga, quienes se encuentran contestes en el hecho que la demandante Stephanie
26 Linossier Fábrega era propietaria de un notebook MAC PRO y Cámara Digital Canon
27 profesional, los cuales perdió a causa del accidente que sufrió en el bus que viajaba,
28 donde junto con resultar con lesiones, perdió todas sus pertenencias y entre ellas las que
29 mencionaron los testigos.



CÓPIA FIEL DE SU ORIGINAL

24 de 26 de 2014
SECRETARIO

1 **Sobre la Apreciación de la Prueba**

2 1º.- Que la acción contravencional es de carácter particular, pues ella consiste en
3 la presentación efectuada ante este Tribunal por doña Stephanie Linossier Fábrega y
4 Robert Richard Hutchinson, a fin de dar cuenta de los hechos;

52 2º.- Que el artículo 14 de la Ley N° 18.287 establece el sistema probatorio de la
6 Sana Crítica, en el cual no se aplican todas las normas de las Leyes Reguladoras de la
7 prueba del Juicio Civil Ordinario, toda vez que el juez puede apreciar la Prueba y
8 Antecedentes del Proceso, que deben ser múltiples, grave, precisa, concordante y
9 conexos, que lo lleven a una convicción lógica que le convenza, teniendo como única
10 obligación señalar las razones de orden jurídico y simplemente lógicas, científicas o
11 técnicas que le permitan utilizar o no un determinado antecedente existente o rendido en
12 el proceso;

13 **En relación a la prueba documental rendida por las partes de autos:**

14 3º.- Que desde fojas 1 a 35 la parte denunciante acompañó como prueba los
15 siguientes documentos:

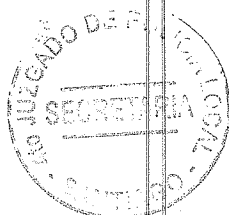
16 - Boletos de la Empresa de Transporte Cruz del Sur que corresponde a los
17 utilizados para viajar el día 17 de mayo del año 2012, y los que habían comprado de
18 regreso para el día 20 del mismo mes y año.

19 - Copia de la Atención de Urgencia del Hospital San Carlos, de fecha 18 de mayo
20 del año 2012, que da cuenta que Robert Richard Hutchinson sufrió contusión abdominal,
21 y Stephanie Linossier Fábrega, hiperextensión cervical, ambos a raíz del accidente de
22 tránsito.

23 -Informe Médico de Lesiones, N° 8656 de Robert Richard Hutchinson y N° 8657
24 de Stephanie Linossier Fábrega, a causa de accidente de tránsito ocupante, método
25 diagnostico, examen físico e imaginología, resultando ambos con Contusión durante
26 impacto en colisión, y con incapacidad para el trabajo de diez días.

27 - Copia de cuatro resúmenes de Atención del Servicio de Urgencia de Clínica
28 Alemana, con los respectivos diagnósticos, exámenes y tratamiento; Receta Médica y seis
29 órdenes de pago de la Clínica Alemana y copia de bonos por la atención recibida.

30 - Dos radiografías tomadas a la denunciante Stephanie Linossier Fábrega.



COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

24 de 06 de 2014

SECRETARIO

1 aduce es producto de no seguir viaje al sur, lo que no genera responsabilidad alguna
2 para la empresa; así como el pago de la atención en la Clínica Alemana en Santiago
3 tampoco, pues los pasajeros recibieron atención médica de urgencia gratuita en el
4 Hospital de la zona. Además, argumentan que no hicieron uso del seguro obligatorio que
5 otorga cobertura por lesiones en estos casos.

6 Con relación a las especies de valor que portaban, conforme el artículo 70 del D.S.
7 212, no hicieron declaración de ellas, lo que es obligación cuando los objetos excedan de
8 5 UTM, por lo que su pérdida no genera responsabilidad a la empresa.

9 Con relación al lucro cesante, aduce que no se ha determinado la responsabilidad
10 de la causa del accidente que da origen a esta demanda, por lo que no cabe demandar
11 dicho concepto.

12 Con relación al Daño Moral, desestiman la pretensión de indemnizar a raíz de un
13 accidente de tránsito, pues es un hecho ajeno a la prestación de servicios de transporte
14 de Santiago-Puerto Montt de los demandantes.

15 Se rinde prueba documental a fojas 1 a 37 y de fojas 56 a 63.

16 Testimonial rendida por el actor de autos en dicha audiencia, consistente en la
17 declaración de don Francisco Agustín Riveros Araya, cédula nacional de identidad N°
18 16.711.158-0, domiciliado en Brisas del Maipo N° 01011, Comuna de La Cisterna; y de
19 doña Viviana Palia Canales Zúñiga, diseñadora gráfica, cédula nacional de identidad N°
20 16.257.650-K, domiciliada en Santa Delia N° 7662, Comuna de La Florida.

21 A fojas 69 a 189, consta oficio enviado a Fiscalía Local de San Carlos a fin que
22 remitan antecedentes relativos al accidente del día 18 de mayo del año 2012, donde
23 participó el bus de la empresa Cruz del Sur, patente CKVZ-17, sólo respecto de los
24 denunciadores de autos y a continuación los antecedentes despachados a esta causa.

25 A fojas 188, medidas para mejor resolver, se despache oficio a la Fiscalía Local
26 de San Carlos solicitándole tenga a bien informar estado de investigación y resolución de
27 la formalización.

28 A fojas 193, resolución que dispuso autos para fallo.

29 **CONSIDERANDO**

30 **En relación con la parte contravencional**



1 tratamiento y reposo, con observación por eventuales secuelas cervicales, por último con
2 incapacidad laboral de diez días aproximadamente.

3 Asimismo, en el primer otrosí del escrito de fojas 36, deduce demanda civil de
4 indemnización en contra de la empresa denunciada, solicitando una indemnización de
5 \$2.813.358 (dos millones ochocientos trece mil trescientos cincuenta y ocho pesos), suma
6 que comprende parte del daño directo (traslado a Santiago, gastos atención médica,
7 pérdida de dos computadores, máquina fotográfica y Iphone 4S); lucro cesante, pues
8 dejaron de percibir \$ 380.000 por incapacidad laboral; y daño moral por la suma de \$
9 1.500.000 para cada uno de los denunciantes y demandantes de autos.

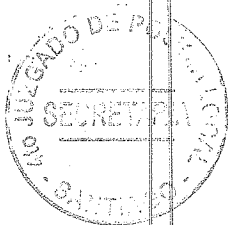
10 A fojas 64 y siguientes, rola el acta de la audiencia de contestación, conciliación y
11 prueba celebrada con la asistencia de los denunciantes y demandantes doña Stephanie
12 Linossier Fábrega y Robert Richard Hutchinson, ambos asistidos por Orlando del Fierro
13 Demartini, y por la parte denunciada y demandada Empresa de Transportes Cruz del Sur
14 Ltda., asistidos por su apoderado don Gabriel Zurita Mora; esta última contesta por escrito
15 la denuncia infraccional y demanda civil en su contra, escrito que rola a fojas 51 y
16 siguientes, el que se tiene como parte integrante del acta del comparendo, solicita el
17 rechazo de las acciones interpuesta en virtud de los siguientes capítulos:

18 * En un primer capítulo: Que si bien es efectivo que Stephanie Linossier Fábrega y
19 Robert Richard Hutchinson eran pasajeros que viajaban en el bus patente CKVZ17 de
20 Transportes Cruz del Sur Limitada, el cual sufrió un accidente en la Ruta Cinco Sur, en el
21 Km 379, Comuna de San Carlos, al chocar por alcance con un camión.

22 * En un Segundo Capítulo: Que los hechos descritos configuran un accidente del
23 tránsito, por lo que en su momento se activaron los procedimientos de rigor, y en cuanto
24 determinar responsabilidades se encuentra en trámite ante la jurisdicción correspondiente,
25 ante la cual la empresa Cruz del Sur ha prestado colaboración.

26 * En un Tercer Capítulo: por último argumentan que la decisión de no continuar viaje por
27 parte de los denunciantes y demandantes, no genera para la empresa incurrir en una
28 infracción por no prestar el servicio convenido.

29 * En un Cuarto Capítulo: con relación a la demanda civil interpuesta que demandan el
30 pago del daño directo, lucro cesante y moral, solicita su rechazo pues el daño directo que



COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

1 **Santiago, marzo veintiocho del año dos mil trece.**

2 **Vistos:**

3 La denuncia infraccional interpuesta a fojas 36 y siguientes por **STEPHANIE**
4 **LINOSSIER FABREGA**, cédula nacional de identidad N° 16.367.996-5, diseñadora
5 gráfica; y **ROBERT EDWARD RICHARD HUTCHINSON**, pasaporte N° 461778714 de
6 Gran Bretaña, ambos domiciliados en calle Amapolas N° 1395, depto. 303, Comuna de
7 Providencia, denuncian infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496 sobre
8 Protección de los Derechos de los Consumidores en contra de la Sociedad de Transporte
9 de pasajeros interprovincial **"Transportes Cruz del Sur Limitada"**, persona jurídica del
10 rubro de su denominación, representada por doña CARMEN ALMONACID VILLARROEL,
11 gerente general, ignoro profesión, ambos domiciliados en calle Erasmo Escala N° 3120,
12 Comuna de Santiago.

13 En circunstancias que compraron pasajes ida y vuelta a la empresa "Cruz del
14 Sur" para dirigirse desde el 17 al 20 de mayo a la Ciudad de Puerto Varas, el día que
15 comenzaron su viaje, al llegar a la Ciudad de San Carlos, Octava Región el bus en que
16 viajaban chocó por alcance con un camión en plena Ruta 5, perdiendo el control de la
17 máquina, la que se derivó y cayó a una zanja lateral e impactando con un murallón de
18 cemento. Los pasajeros del bus resultaron con lesiones leves, tanto por la caída del bus,
19 como por las maniobras para salir del bus, sin pensar en retirar el equipaje donde
20 portaban implementos de valor monetario y moral, pues lo importante era llegar a la Ruta
21 5, lugar donde fueron trasladados al Hospital de la Ciudad de San Carlos, para recibir
22 atención de urgencia, y luego llevados a una escuela para esperar que la empresa de
23 transporte solucionara la situación de los pasajeros que habían contratado el viaje.

24 La empresa sólo puso a disposición un bus para los pasajeros que continuarían
25 viaje al sur; con relación al resto no existió pronunciamiento alguno, sea para regresar a
26 Santiago o tomar prevenciones médicas. Por lo que estando en total desamparo,
27 lesionados y sin sus pertenencias, al amanecer contrataron un taxi en el cual regresaron
28 a Santiago.

29 Al llegar, concurrieron a la Clínica Alemana donde constataron lesiones pues
30 estaban policontusos con heridas y moretones en casi todo el cuerpo, les indicaron



COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

Rol N° 24 de 2014

SECRETARIO

1 pago de una multa a beneficio municipal ascendente a 30 UTM (Unidades Tributarias
2 Mensuales), calculadas al día de su pago efectivo.

3 2.- Que se acoge la demanda civil de indemnización, sólo en cuanto se condena a
4 la empresa de Transportes Cruz del Sur Limitada, al pago de la suma de \$ 99.000.-
5 (Noventa y nueve mil pesos) por concepto de daño directo, y por concepto de daño
6 moral la suma de \$ 1.500.000.- (Un millón quinientos mil pesos) para cada uno de los
7 demandantes de autos, con costas.

8 3.- Que la suma que se fija como indemnización deberá ser pagada reajustada en
9 el mismo porcentaje de alza que experimente el Índice de Precios al Consumidor que fija
10 el Instituto Nacional de Estadísticas, considerando como base el índice del mes de Mayo
11 de año 2012 y hasta el índice del mes anterior al pago efectivo de la indemnización.

12 Si la multa impuesta no fuere pagada dentro del plazo legal, procédase de acuerdo
13 a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley N° 18.287, despachándose la correspondiente
14 orden de reclusión nocturna en contra del representante legal de la condenada.

15 Una vez ejecutoriada la sentencia, cumpla la señora Secretaria Abogada del
16 Tribunal con la obligación establecida por el artículo 58 Bis de la Ley N° 19.496.

17 **Anótese y Notifíquese.**



23 **DICTADA POR EL JUEZ TITULAR DON MIGUEL LUIS GONZÁLEZ SAAVEDRA.**



COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

Don, 24 de 26 de 192014
SECRETARIO